

DR 29 1014

Vamos a cerrar el tiempo dedicado a la disciplina de Derecho Político charlando con la profesora doña Carmen Fernández Miranda de las Relaciones Gobierno-Parlamento. Buenas noches, profesora Fernández Miranda. Hola, buenas noches.

Hoy vamos a hablar de las relaciones Gobierno y Parlamento. ¿Qué significa el que existan relaciones políticas entre el Gobierno y el Parlamento? Significa que se hace una interpretación flexible del principio de división de poderes. O sea, que se establece una colaboración y una mutua influencia entre el poder legislativo y el poder ejecutivo que da lugar al sistema parlamentario.

¿Hay distintos modelos dentro del sistema parlamentario? Efectivamente. En el sistema parlamentario el Gobierno siempre, recuerden esto, siempre necesita la confianza del Parlamento. Sin embargo, puede necesitar también la del Jefe del Estado.

Según precise una confianza o las dos, el sistema parlamentario es diferente. Vamos a verlo. En primer lugar, el parlamentarismo monista.

El Gobierno solo precisa la confianza del Parlamento para existir y para subsistir. Este es el modelo que hay en todas las monarquías parlamentarias europeas actuales. Por ejemplo, España, Gran Bretaña, Bélgica, etc.

Y también en las repúblicas cuyo Presidente de la República, cuyo Jefe de Estado es elegido por el Parlamento. Por ejemplo, Italia, Alemania, Irlanda, etc. O sea, en resumen, son sistemas parlamentarios en que el Jefe del Estado sea rey, o sea, Presidente de la República, carece de poderes y todos sus actos son refrendados por el Gobierno.

Otro segundo sistema es el parlamentario dualista, o de doble confianza. El Gobierno necesita la confianza del Jefe del Estado y del Parlamento. Este es el modelo que existió en las monarquías europeas durante el siglo XIX y primera parte del XX en que el rey tenía poderes y el rey dirigía al Gobierno.

Este sistema ha vuelto a renacer en la actualidad en los sistemas políticos de Francia y de Portugal, en que el Presidente de la República es elegido directamente por el pueblo en pie de igualdad con el Parlamento. Y este Presidente de la República tiene poderes propios que no necesitan refrendo. Por tanto, el Primer Ministro está sometido a una doble confianza, del Presidente de la República que lo nombra y del Parlamento que puede obligarle a dimitir.

Profesora Fernández Miranda, ¿qué relaciones pueden entonces señalarse entre Gobierno y Parlamento? A grandes rasgos, porque tenemos muy poco tiempo, vamos a comenzar con el Parlamento dando su confianza al Gobierno. Confianza que necesita el Gobierno para existir y para subsistir, para iniciar su vida política, para ejecutar su programa. Existen dos modelos.

Un Gobierno ya existente, un Gobierno ya constituido, que se presenta ante el Parlamento para lograr la confianza de la Cámara o de las Cámaras. En este caso, la confianza que da el Parlamento la recibe un Gobierno que ya existe jurídicamente, que ya está constituido. El segundo método, sin embargo, resalta la figura del Primer Ministro.

Es este quien se presenta ante la Cámara para solicitar la confianza. Si la Cámara se la da, lo que se llama investidura, es nombrado por el Jefe del Estado y a su propuesta el resto del Gobierno. Por tanto, la confianza de la Cámara la recibe el Primer Ministro que aún no ha nombrado al resto del Gobierno.

En segundo lugar, dentro de esa colaboración señalada, el Gobierno participa en el procedimiento legislativo. Comparte la iniciativa legislativa con las Cámaras enviando proyectos de ley que aquellas debaten y aprueban como leyes del Parlamento. Hoy día ya saben ustedes que es mucho más importante la iniciativa del Gobierno a través de los proyectos de ley que la del Parlamento mediante las proposiciones de ley.

Si a través de este mecanismo el Gobierno aporta al procedimiento legislativo la preparación técnica necesaria, el Parlamento aporta, sin embargo, el debate entre mayoría y minoría y la publicidad en que se desarrollan las sesiones de las Cámaras. No hay que olvidar tampoco, dentro de ese protagonismo creciente del Gobierno, aquellas normas dictadas por éste que se sitúan formalmente al mismo nivel que las emanadas del órgano legislativo. Me refiero a la legislación delegada o delegación expresa del Parlamento al Gobierno para una determinada materia y en un plazo concreto para su ejercicio y los decretos-leyes que dicta el Gobierno en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad y que han de ser convalidados por el Parlamento también en un plazo determinado.

Por último, desde el mismo momento de su nombramiento, el Gobierno mantiene un diálogo constante con el Parlamento. Allí es sostenido por la mayoría, que le recuerda permanentemente la ejecución de su programa, y es criticado por la minoría, que pondrá de relieve sus errores y advierte, a través de sus intervenciones, advierte al electorado sobre la existencia de otra forma política de solucionar los problemas. Los mecanismos concretos de que dispone el Parlamento para controlar al Gobierno, ya los estudiaron, son la pregunta, la interpelación y las comisiones de investigación.

Recuerden que hay que diferenciar entre ese control que se ejerce a través de estos mecanismos y la sanción política, es decir, la pérdida de poder a que el Parlamento puede llevar al Gobierno obligándole a dimitir. Esto puede lograrlo a través de varios métodos. En primer lugar, por la denegación de una cuestión de confianza, que ya saben que se presenta a instancia del Gobierno, o bien por la aprobación de una moción de censura a instancia del propio Parlamento.

Como contrapartida a este mecanismo del Parlamento para derribar al Gobierno, el Ejecutivo puede disolver las cámaras antes de que finalice su mandato. Con este método busca, en el cuerpo electoral, la solución a los problemas que tiene planteados con el Parlamento. O más

claramente, los problemas planteados entre legislativo y Ejecutivo, los problemas planteados entre la mayoría que apoya al Gobierno y la minoría que quiere sustituirlo.

Profesora Fernández Miranda, tenemos muy poco tiempo, así que vamos casi con la última pregunta. Dentro de esos mecanismos de los que acaba usted de hablar, parece que tiene una importancia grande, o al menos así suena en la opinión pública, la moción de censura. ¿Podría valorarla? Efectivamente, es el mecanismo más contundente que posee el Parlamento para sancionar políticamente al Gobierno haciéndole dimitir.

Sin embargo, hoy día se busca fundamentalmente la estabilidad de los Gobiernos para que puedan ser eficaces gestores de la cosa pública. En consecuencia, se somete la moción de censura a numerosas formalidades disuasorias para evitar el derrocamiento de un Gobierno sin que exista un sustituto posible. Desde el inicio del parlamentarismo y hasta la Segunda Guerra Mundial, más o menos, los Parlamentos tenían suma facilidad para derribar al Gobierno.

Sin embargo, eran incapaces de lograr un consenso para investir a otro Gobierno diferente. O sea, era fácil ponerse de acuerdo para censurar al Gobierno haciéndole dimitir y era casi imposible ponerse de acuerdo para investir otro. Ello generó continuas crisis ministeriales, gobiernos con muy poco apoyo que pronto eran obligados nuevamente a dimitir.

En resumen, ineficacia a la hora de gobernar. Tras la Segunda Guerra Mundial, las constituciones europeas arbitraron mecanismos muy variados tendentes a dificultar la aplicación de la moción de censura exigiendo una clara mayoría en contra y una clara mayoría respaldando otro proyecto político. Ello ha hecho que sea tan difícil lograr el éxito de una moción de censura que, pese a ser el Parlamento quien ejerce el control, un control continuado y público, va a ser el cuerpo electoral, bien informado por los medios de comunicación, el que sancione políticamente al Gobierno, si así lo desea, en las próximas elecciones.

Pues muchísimas gracias, profesora Fernández Miranda. Ha sido unos breves minutos, pero el esquema de lo que son las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento creo que ha quedado muy claro. Buenas noches, muy bien.

Es importante que sepan los alumnos de la UNED que en las fonotecas de los centros asociados se encuentran todos los programas de radio emitidos hasta ahora y los de cursos pasados y que están a su completa disposición en cintas de cassette. En la guía de medios audiovisuales hay un amplio catálogo con los títulos de los diferentes temas que se han venido tratando a lo largo de estos últimos años en cada asignatura. Muchos de estos les pueden ser de utilidad porque amplían y complementan las emisiones de este curso.

Ya lo saben, utilicen estas casetes y hagan uso de todos los materiales audiovisuales que la UNED pone a su disposición, que seguro les serán muy útiles. Entramos en los minutos finales de la revista y nos vamos a ocupar de otra materia que se estudia en primer curso, Derecho Natural. A continuación vamos a charlar con la profesora titular, doña Mercedes Gómez

Adanero, que va a desarrollar un tema que lleva por título el objetivismo jurídico e *illus naturalismo*, sus diferentes modalidades.

Con el término objetivismo jurídico se designa al conjunto de doctrinas que afirman que la voluntad del legislador está limitada por una instancia jurídica objetiva y previa al derecho positivo. Oigamos a la profesora Mercedes Gómez Adanero para que nos aclare ese término. Buenas noches y bienvenida profesora Gómez Adanero.

Hola, buenas noches. Hoy, como hemos anunciado, vamos a hablar del objetivismo jurídico y en primer lugar me parece interesante que nos explique qué es el objetivismo jurídico. Me va a permitir que antes de contestar a su pregunta lleve efecto un brevísimo preámbulo sobre una cuestión que es previa a la que usted me plantea.

Me refiero a la distinción entre monismo y dualismo jurídicos. La doctrina jurídica acepta, con un amplio consenso, que el derecho es un orden regulador de las conductas sociales de los hombres. Sin embargo, este consenso se rompe cuando se trata de determinar cuál y cómo es ese orden regulador.

Esta ruptura ha originado dos posiciones diferentes, la monista y la dualista. Los partidarios de la postura monista defienden la existencia de un único ordenamiento jurídico constituido por el denominado derecho positivo. O lo que es lo mismo, por el derecho puesto, por el derecho creado por el legislador para una sociedad determinada en un momento histórico concreto y cuyo fundamento y origen es la voluntad del legislador.

Mientras que los que propongan la posición dualista afirman la existencia de dos órdenes jurídicos. Uno, el ordenamiento jurídico positivo y otro, el denominado tradicionalmente como derecho natural. Pero si es cierto lo que afirman los partidarios de este dualismo jurídico, ¿no se produciría una duplicidad inútil de preceptos sobre las conductas de los hombres en la sociedad? Bien, lo que acaba de cuestionar es exactamente el mismo reproche que constituye la base misma de las críticas efectuadas desde el ámbito del monismo jurídico.

Porque, en efecto, los positivistas niegan la posibilidad de la existencia del derecho natural precisamente porque daría origen a dicha inútil duplicación. Sin embargo, y respondiendo a estas críticas, los defensores del dualismo jurídico han negado que esa duplicación se produzca. Y ello porque los preceptos del derecho natural son abstractos y generales, mientras que los preceptos del derecho positivo son concretos y particulares de cada sociedad y su tiempo.

Como ejemplo nos sirve el siguiente. Es un precepto del derecho natural aquel que prohíbe atentar contra la vida humana. Este precepto, tan genérico y tan abstracto, es igualmente válido siempre y en todo lugar.

En tanto que el derecho positivo, cuando establece esta misma prohibición, lo hace de forma mucho más precisa y mucho más particularizada. Porque, en primer lugar, sus preceptos sólo

alcanzan a los ciudadanos de la comunidad política a la que pertenece dicho derecho. Y, en segundo lugar, el derecho positivo concretará y distinguirá, dentro de la prohibición genérica de atentar contra la vida humana, diversos tipos como homicidio o asesinato y diversos grados introduciendo eximentes o agravantes.

Además de fijar las penas correspondientes, lo que no hace el derecho natural. Por lo que acaba usted de decir, podemos inferir que, al ser los preceptos del derecho natural tan genéricos y abstractos, no pueden resolver la variedad de situaciones que se producen en la vida real, ¿no? Perfecto. Y, precisamente por eso, los justnaturalistas tienen que adoptar una postura dualista y afirmar la coexistencia del ordenamiento jurídico natural y del ordenamiento jurídico positivo, siendo, como es este último, necesario ante la insuficiencia del derecho natural para la regulación de todos los casos concretos.

Entonces, parece que la coexistencia del derecho natural y el derecho positivo no incurre en duplicaciones. Pero, ¿no podrían producirse contradicciones, de todas maneras? Bien, podrían producirse si no se estableciera un orden de predación entre los dos ordenamientos. Sin embargo, la doctrina dualista establece que el derecho positivo está subordinado al derecho natural.

Siendo así, los preceptos del derecho positivo han de acomodarse a lo que disponen los preceptos del derecho natural. Esto evita las posibles discordancias entre ambos ordenamientos. Y, llegados a este punto, y una vez que ya sabemos lo que significan los términos monismo y dualismo jurídicos, estamos en condiciones de abordar y responder a su pregunta inicial.

Me refiero, naturalmente, a qué es el objetivismo jurídico. El término objetivismo jurídico es un término acuñado en el seno de la filosofía jurídica para designar al conjunto de doctrinas que afirman que la voluntad del legislador está limitada por una instancia jurídica objetiva y previa al derecho positivo, y que constituye el auténtico fundamento de este derecho establecido por el legislador humano. Es decir, que desde las doctrinas objetivistas se afirma que el derecho legislado no es el único derecho posible.

En efecto. Desde esta perspectiva filosófica se admiten dos órdenes jurídicos. Es, pues, una doctrina dualista, que afirma la coexistencia del derecho positivo, que procede de un acto de creación de un legislador, y del derecho natural, entendido este tanto en un sentido estricto como en un sentido amplio.

Como quiera que el derecho natural se impone al positivo como una realidad jurídica previa y, por tanto, sustraída a la voluntad subjetiva del legislador, se trata de un orden objetivo. Y además, en tanto en cuanto está integrado por preceptos que prescriben o prohíben determinadas conductas en el ámbito social, también será un orden jurídico. Usted acaba de decir que el derecho natural en sentido amplio y en sentido estricto.

¿Podría aclarar esta distinción del derecho natural? Inmediatamente. Cuando nos referimos al

derecho natural en sentido estricto, aludimos a un ordenamiento que brota y, por tanto, tiene su fundamento en la naturaleza humana, tal como afirmaran Aristóteles, Santo Tomás o los autores del naturalismo racionalista. Mientras que cuando hablamos del derecho natural en sentido amplio, estamos haciendo referencia a todo orden jurídico objetivo, cuyo fundamento no es la naturaleza humana, sino otras instancias como, por ejemplo, el logos divino de los presocráticos, las ideas platónicas o la naturaleza de la cosa.

Vamos a ver, profesora Gómez, si yo no he entendido mal, las doctrinas que se enmarcan en el seno del objetivismo jurídico son tanto las que afirman la existencia de un derecho natural en sentido estricto como las que afirman la existencia de un derecho natural en sentido amplio. Correcto. Y, si me lo permite, voy a aprovechar para remarcar aquí que el término objetivismo jurídico es un término referido a doctrinas, tal y como lo venimos utilizando, mientras que los términos derecho natural en sentido estricto o en sentido amplio o derecho positivo son términos que aluden a órdenes jurídicos, a conjuntos de normas jurídicas.

Además, conviene hacer otra precisión, y es que, junto al término objetivismo jurídico, hay que referirse a la expresión yusnaturalismo, cuyo sentido es también doctrinal. Así, será yusnaturalista todo defensor de las doctrinas que propugnan la existencia del derecho natural en sentido estricto. Por consiguiente, podemos afirmar que el objetivismo jurídico es el género y, como tal, incluye al yusnaturalismo que es la especie.

De forma que todo yusnaturalismo es un objetivismo jurídico, pero no al contrario. Sin embargo, las cortelas del lenguaje no suelen jugar a veces malas pasadas. Tal ocurre con la expresión yusnaturalismo, porque, lamentablemente, se viene utilizando tanto para referirse al yusnaturalismo propiamente como al objetivismo jurídico.

Entonces, cuando se califica una doctrina de yusnaturalista, tendremos que averiguar cuál es la posición con respecto al derecho natural que se sostiene para saber si estamos ante un auténtico yusnaturalismo o ante un objetivismo. ¿No es esto algo confuso? Ha puesto usted el dedo en la llaga. El que se emplee el término yusnaturalismo para referirse a todas las doctrinas aludidas tiene como consecuencia el que sea necesario precisar en cada caso si se refieren al derecho natural en sentido estricto o en sentido amplio.

Pero, en cualquier supuesto, quiero aclarar aquí que, estricto o amplio, tal derecho natural deberá ser un auténtico derecho. Es decir, como dije anteriormente, debe entenderse por tal un orden normativo circunscrito a las conductas sociales de los hombres y que origine por consiguiente derechos y deberes, afirmando siempre el carácter normativo e imperativo de los mandatos del derecho natural. Imagino que esta última aclaración viene motivada porque algunas doctrinas no mantienen esta afirmación.

En efecto. Algunas doctrinas enmarcadas en el objetivismo jurídico más actual han pretendido presentar como derecho natural algo que en realidad no lo es. Por ejemplo, aquellas que entienden por derecho natural ciertos conjuntos de valores o de ideas a los que debe tender el derecho positivo, pero que ni constituyen su fundamento ni establecen auténticos mandatos

con carácter imperativo.

Es decir, que no son auténticamente derecho. De manera que incurren en la paradoja de denominar derecho natural a algo que no posee entidad jurídica. Tales doctrinas, entre las que podríamos mencionar, por ejemplo, las doctrinas axiológicas, no son auténticos objetivismos jurídicos.

Algo similar ocurre con algunas doctrinas antiguas, como es el caso de la concepción iusnaturalista de San Pablo y de la mayoría de los autores de la patrística, que han venido considerándose como iusnaturalismos cuando en realidad solo afirman la existencia de una ley moral natural. En tanto, que sus preceptos, si bien tienen carácter normativo, no son jurídicos, sino morales, porque no se refieren a la conducta social de los hombres, sino a la adecuación de sus conductas al bien, a lo que es moralmente bueno. Sin embargo, y en la medida en que tal ley moral natural constituye para estos autores el fundamento del derecho positivo y un límite a la voluntad del legislador, permite considerar a estas doctrinas como un tipo de objetivismo jurídico.

Según lo dicho, parece que es de gran importancia la afirmación de la existencia del derecho natural, dado que en cualquier caso constituye, primero, el fundamento del derecho positivo y, segundo, un límite a la voluntad del legislador. Estas son, efectivamente, las consecuencias más determinantes de la aceptación de la tesis dualista que sustenta el objetivismo jurídico. Recuerde cómo afirmábamos, al comenzar la explicación, que el derecho positivo, según la tesis dualista, se subordina al derecho natural.

Esa subordinación deriva, precisamente, de constituir el derecho natural el fundamento del derecho positivo. Y ello porque el contenido del derecho natural es, en esencia, la justicia. De manera que, al subordinarse el derecho positivo al natural, la justicia, encarnada en éste, se materializa y se concreta en los preceptos de aquel.

Y, así, el derecho positivo cobra el valor de ser un derecho justo, precisamente, por mediación de la concordancia de sus preceptos con lo que establece el derecho natural. Lo que acaba de decir me sugiere una cuestión. ¿Qué sucede si el derecho positivo se separa de lo que preceptúa el derecho natural? Pues que, como consecuencia de lo que afirma la tesis dualista, estaríamos en presencia de un derecho injusto.

Precisamente por esto, la otra virtualidad esencial de la tesis dualista, como usted antes observaba, es que el derecho natural no sólo constituye el fundamento del derecho positivo, sino, además, un auténtico límite a la voluntad del legislador. Y, por consiguiente, una efectiva garantía para los ciudadanos. Piense en lo siguiente.

Si el legislador está vinculado a los preceptos del derecho natural, su actuación no podrá ser arbitraria. Y, si lo fuera, sus leyes podrán ser tenidas por leyes injustas. La existencia de estas leyes injustas ha sido objeto de reflexión de muchos filósofos, desde Sócrates hasta la actualidad.

Profesora Gómez Zadanero, ¿a qué conclusiones han llegado estos pensadores respecto al problema de las leyes injustas? Obviamente, la persistencia del problema ha originado soluciones muy diversas. Sin embargo, podríamos agruparlas en dos bloques diferentes. Uno lo constituyen las respuestas surgidas en el seno de la doctrina yusnaturalista clásica.

Y otro, por las producidas en el seno de las doctrinas yusnaturalistas más actuales. Para la doctrina clásica, la solución es bien expeditiva. Las leyes injustas, sencillamente, no son leyes.

Fíjese en que San Agustín afirmó en su obra de *libero arbitrio* que no hay ley que no sea justa. Y que Santo Tomás escribió en su *Suma Teológica* que toda ley humana, es decir, positiva, que se separa de la ley natural, no es ley, sino corrupción de ley. Sin embargo, esta doctrina ha sido considerada como inaceptable, pues se quiera o no se quiera, una ley promulgada por el legislador podrá ser injusta, pero seguirá siendo ley.

Es más, siguiendo la tajante conclusión de la doctrina clásica, podría llegarse a negar la condición de ser derecho a todas las leyes humanas. Ya que, como se va a alegar la Cambra, todas las leyes positivas serían parcialmente injustas. ¿Por qué? Pues porque no pueden incorporar plenamente el valor ideal de la justicia.

Y mucho menos si consideramos, a mayor abundamiento, que al aplicarse esas leyes a los casos concretos, la mermada justicia que ya incorporaban sufre una nueva mengua. ¿Por qué? Pues porque es imposible la traslación plena de la generalidad de la norma a la particularidad del caso. Por todo esto, parece que el problema de las leyes injustas no ha recibido una solución adecuada dentro de la doctrina clásica.

Sin embargo, fíjese que el propio santo Tomás, que poseyó una de las mentes más preclaras de la historia, advirtió que aun cuando en el marco de su teoría la ley injusta no podía considerarse cabalmente ley, tenía que reconocer que en la práctica había que admitir la presencia de leyes injustas. Y para resolver este problema práctico estableció un criterio selectivo referido a la obligación de obediencia a dichas leyes. Y así distinguió entre las leyes que son injustas por atentar contra un bien humano, como según el propio santo Tomás ejemplifica, cuando un jefe impone leyes onerosas a sus súbditos y que no tienen por objeto la utilidad común, sino más bien su propio capricho o su gloria, en cuyo caso permanecía la obligación de obediencia para, como dice el propio santo Tomás, remediar el escándalo o desorden que su incumplimiento pudiera traer consigo, no permaneciendo en cambio dicha obligación si se estaba ante leyes injustas que atentaran contra un bien divino, es decir, que contravengan la *lex divina* que conocemos mediante la revelación y que tiene por objeto señalar el fin sobrenatural del hombre, como, por ejemplo, las leyes de los tiranos que inducían a la idolatría, porque es preciso obedecer a Dios más bien que a los hombres.

Se siembra así la semilla que daría origen al denominado principio de resistencia legítima al poder injusto, principio que posteriormente, a lo largo de los siglos XVI y XVII, sería profusamente desarrollado por la Escuela Española del Derecho Natural, que instauraría de una forma definitiva el derecho a la resistencia frente al poder tiránico. Pero, ¿este derecho a la

resistencia no podía llegar a constituir una puerta abierta, por ejemplo, a la anarquía? Así es, aunque solo parcialmente. Desde luego, la proclamación de este derecho no está exenta de problemas prácticos, ya que ¿quién y por qué puede declarar una ley injusta? ¿Qué sucede cuando una ley considerada injusta no es así considerada por todos, sino solo por algunos? Sin embargo, negar absolutamente el derecho a resistirse a leyes notoriamente injustas significaría dar paso y justificar a cualquier tiranía.

Hasta aquí hemos hablado de las soluciones dadas por la doctrina de Dios naturalista clásica al problema de las leyes injustas. Pero, ¿cuál ha sido la actitud de la doctrina de Dios naturalista actual ante este problema? La doctrina actual ha considerado al derecho natural no solo como un orden normativo, sino además, y en ocasiones principalmente, como una ideología. En consecuencia, en vez de centrar el problema de la injusticia de las leyes en su conformidad o en su disconformidad con los preceptos del derecho natural, ha optado por valorar la justicia del derecho positivo contrastándolo con el respeto o la violación a los derechos naturales del hombre, los denominados también derechos humanos.

Así, cuando estos son violados por alguna ley, tal ley puede ser denunciada como injusta. Me parece entonces entender que la doctrina clásica y la actual tienen, pese a sus diferencias, mucho en común, porque ambas suponen una actitud inconformista frente a los abusos del poder. ¿No es así, profesora Gómez Ardenero? Sin duda.

Si algo se puede afirmar del Dios naturalismo en general, es que constituye una auténtica ideología revolucionaria. Ideología que ha puesto en evidencia la necesidad de distinguir entre lo que constituye la actividad legal del poder con lo que supone que la actuación del poder sea legítima, de manera que ésta será legal porque se adecua a lo que establecen las normas positivas, pero que sólo será legítima si no contraviene el derecho natural. Se propicia, así, de este modo, que la resistencia a la actuación ilegítima del poder pueda ser tenida, consecuentemente, ella sí, como legítima, aun cuando, al contravenir el orden jurídico establecido, pueda ser reputada ilegal.

Esta distinción entre legalidad y legitimidad de los actos del poder y de la resistencia de los súbditos adolece, desde luego, de los mismos problemas prácticos que planteaba la determinación clásica de las leyes injustas, porque siempre será subjetiva la interpretación de lo que puede ser considerado conforme al derecho natural o conforme a la justicia siendo incluso posible que se llegase a la paradójica situación de que poder y súbditos sostuvieran posiciones divergentes apelando ambas partes al derecho natural o a los derechos naturales. En la actualidad, sin embargo, el mero hecho de que se produzcan continuamente apelaciones al respeto a los derechos humanos pone de manifiesto la importancia que se da a la ideología yusnaturalista y, por ende, a la tesis dualista sustentada por el objetivismo jurídico. Pues muchísimas gracias, profesora Gómez Adanero.

Hemos visto este tema del objetivismo jurídico y yusnaturalismo que realmente es muy importante y siempre en estudio. Gracias y buenas noches. Muchas gracias y buenas noches a

vosotros.

Con la intervención de la profesora de Derecho Natural Mercedes Gómez Adanero hemos llegado al final de la revista de Derecho. Esperamos que este tiempo de radio que hemos dedicado hoy al análisis y desarrollo de los temas de primer curso de la carrera haya sido especialmente provechoso y de su agrado. Les esperamos dentro de dos semanas, el viernes 21, que volveremos una vez más para ofrecerles una nueva entrega de la revista.

El próximo lunes la UNED estará de nuevo con todos ustedes aquí, en Radio 3 FM de Radio Nacional de España, de ocho y media a once de la noche hora peninsular. Les invitamos a que sigan en nuestra sintonía y escuchen el siguiente espacio, el informativo universitario con Edith Checa. Gracias por estar ahí y por la atención que nos han prestado un viernes más en nombre de Jesús Cediell, que estuvo en el control de sonido, y Charo López de Haro ante el micrófono.

Muy buenas noches.